

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES JURÍDICAS PRESENTADAS A LA EVALUACIÓN PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No 042-2021

El Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz – P.A.-FCP, a través del presente documento, da respuesta a las observaciones recibidas por los interesados, mediante el correo electrónico contratos@fondocolombiaenpaz.gov.co, a la evaluación preliminar de la CONVOCATORIA ABIERTA No. 042 DE 2021, cuyo objeto es: “Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la realización de los estudios y diseños técnicos de ingeniería y arquitectura, y la construcción de obras para el PNN Tayrona.”.

1. COPRORACION GRUPO EMPRESARIAL ASES 28 de enero de 2022 4:22 pm

Observación No. 1:

I. O&P CIVILES S.A.S. – ASPECTOS JURIDICOS

1. El Gerente no se encuentra facultado para firmar CONTRATOS en nombre y representación de la entidad. Como se demuestra a continuación sus facultades son de manera expresa y tácita según el folio 4 del certificado de cámara de comercio de ejecutar actos y contactos “el gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad todos los actos y CONTACTOS relacionados directamente con la empresa.....”

Sobre ello no hay lugar a suposiciones o interpretaciones, simplemente para lo que está facultado según en el certificado de cámara de comercio es lo único que puede ejecutar sin necesidad de autorización expresa de la junta directiva.

Al no existir autorización expresa por parte de la junta directiva para presentarse en la convocatoria pública en referencia, no cumple con los requisitos jurídicos requeridos por el pliego de condiciones en el numeral 3 del ítem 3.1.7.

Adicionalmente es necesario aclarar que la presente falencia no es subsanable, teniendo en cuenta que el único documento válido ante terceros es el certificado de existencia y presentación legal emitido por la cámara de comercio.

RESPUESTA:

No se acepta su observación. Las facultades y limitaciones del Representante Legal consagradas en el Certificado de Existencia y Representación, expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño el 5 de enero de 2022, establece que el gerente ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo,

y en especial, las siguientes: “(...) 2. **Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social**, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. 3. **Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades o en interés de la sociedad**. (...) 8. cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o **exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la sociedad**. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Como se puede ver, el Representante Legal de la empresa O&P CIVILES S.A.S está facultado para ejecutar actos jurídicos, entendidos como la declaración de voluntad hecha con la intención de crear, modificar o extinguir derechos, en otras palabras, la declaración o manifestación de voluntad, sancionada por el Derecho, destinada a producir efectos jurídicos queridos por las partes, que pueden consistir en crear, modificar, transferir, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

Así mismo, está claro que el Representante legal podrá suscribir documentos públicos o privados en desarrollo de las actividades de la sociedad. Tales actividades están consagradas en el Objeto Social de la sociedad, donde se consagra que *“en desarrollo del mismo podrá la sociedad abrir los establecimientos de comercio necesarios y ejecutar todos los actos y contratos que fueren convenientes para el cabal cumplimiento de su objeto social, tales como formar parte de otras sociedades anónimas o de responsabilidad limitada.”*

Se observa entonces que, si bien existe un error de digitación en el Certificado de Existencia y Representación al mencionar que *“el gerente está facultado para ejecutar, a nombre de la sociedad todos los actos y contratos”*, estos actos ciertamente se refieren a actos jurídicos y contratos como expresiones de la voluntad de la sociedad, más teniendo en cuenta que a renglón seguido, se establece *“relacionados directamente con el objeto social sin límite de cuantía”*. La cuantía aquí señalada se refiere a los valores establecidos en la contratación para la adquisición de bienes o servicios.

Observación No. 2:

2. El objeto social del proponente no incluye la actividad de interventorías, por ello no cumple con el numeral 2 del Item 3.1.7. Requisito indispensable para poder participar dentro de la presente convocatoria. Por ende **NO ES SUBSANABLE**.

RESPUESTA:

No se acepta su observación. El documento “ANALISIS PRELIMINAR” estableció en el numeral 3.1.7 frente al objeto social lo siguiente:

“Objeto social: Deberá contemplar las actividades que guarden relación directa con el objeto a contratar. El objeto social del interesado, persona jurídica o de cada uno de sus miembros en caso de consorcios o uniones temporales, debe estar relacionado con el objeto del presente proceso.”

Una vez revisado el objeto social de la empresa O&P CIVILES S.A.S se evidencia que la sociedad tiene por objeto desarrollo de proyectos de construcción e infraestructura, estudio, diseño, planeación, contratación y ejecución de toda clase de edificaciones, obras civiles y bienes inmuebles en general, así como la realización en ellas de adiciones, mejoras, modificaciones, restauraciones y reparaciones, **prestación de servicios técnicos y de consultoría** en los diferentes campos de la ingeniería civil, realización de trabajos, estudios, **consultorías** y proyectos en materia de urbanismo y arquitectura, alquiler de equipos y herramientas para la construcción. (Negrilla y subraya fuera del texto)

Dado lo anterior, es necesario mencionar que los contratos que tienen por objeto la interventoría de obra o de proyectos se consideran una especie de contrato de consultoría. A partir de la vigencia de la Ley 1474 de 2011, en el contrato de interventoría se pueden involucrar obligaciones específicas relacionadas con prácticas de interventoría financiera, como son los análisis de los flujos del contrato y su destinación –incluyendo el control de la cuenta de anticipo–, lo que resulta un aspecto importante del control, si se entiende el negocio contractual desde el ángulo económico y su amplia exposición al riesgo de liquidez que –de materializarse– impide que el objeto se pueda cumplir.

La interventoría es una especie del contrato de consultoría. Lo anterior, de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; (...) ii) La función de interventor no se encuentra limitada a la simple verificación o constatación. (...) Sobre este particular se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil¹ al sostener que el interventor es, en cierta medida, un representante de la entidad contratante cuyas actividades van más allá de la función de verificación: En la misma dirección se pronunció la Corte Constitucional, según la sentencia C-037 de 2003: “(...) para la Corte de los elementos que se desprenden de la ley resulta claro que al interventor le corresponde vigilar que el contrato se desarrolle de acuerdo con lo pactado en las condiciones técnicas y científicas que más se ajusten a su cabal desarrollo, de acuerdo con los conocimientos especializados que él posee, en razón de los cuales la administración precisamente acude a sus servicios”.

Por lo anterior, se concluye que, aunque el objeto de la entidad no mencione específicamente la interventoría como una actividad a realizar, se tiene que la consultoría es equiparable según lo explicado.

Por último, el objeto señalado que la entidad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, lo cual incluye temas de interventoría propiamente dicha, en el marco del giro normal de sus negocios.

**CONSORCIO FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019
ACTUANDO COMO VOCERO Y ADMINISTRADO DEL PA-FCP**

¹ , Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto del 10 de agosto de 2006, Ref. 1767, C.P. Luis Fernando Álvarez Jaramillo.



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz



RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES FINANCIERAS DE LA EVALUACION PRELIMINAR DE LA CONVOCATORIA ABIERTA 42 DE 2021

| | |
|-----------------------|------------------------------------|
| PROPONENTE: | CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES |
| FECHA DE PRESENTACIÓN | 28 de enero de 2022 |
| HORA DE PRESENTACIÓN | 4:22 p. m. |

Observación:

“O&P CIVILES S.A.S. – ASPECTOS FINANCIEROS

1. No presentó estados Financieros, información que no la puede corroborar con ningún otro documento incluido en la propuesta, razón por la cual no es subsanable.

2. No presentaron dictamen a los estados financieros por contador público independiente conforme a lo exigido en 3.2.1.2. Al respecto es necesario tener en cuenta que no es susceptible de subsanación por las siguientes razones:

a. El dictamen es el que permite determinar la confiabilidad en la información financiera presentada, teniendo en cuenta que el contador es quien da FE PUBLICA que la información corresponde a la realidad económica y financiera de la entidad.

b. El dictamen requiere ser LIMPIO Y SIN SALVEDADES, confirmación que no puede establecerse con ningún otro documento presentado al interior de la propuesta, por ende no es susceptible de aclaración.

c. ADICIONAR un documento (dictamen de contador Independiente), es mejorar las condiciones propuestas por parte del proponente, situación que no es viable, cuando la misma no es susceptible a aclaración, y cualquier corrección en ese sentido es ADICIONAR Y MEJORAR después de la fecha de cierre las condiciones de la propuesta que el oferente presentó.

En ese sentido la norma es clara y los conceptos emitidos por Colombia compra eficiente son reiterativos en que la propuesta no puede adicionar ó mejorar con posterioridad a la fecha de cierre de la presentación de las propuestas. Para ello me permito remitir específicamente al concepto de Colombia compra eficiente, enlace http://www.nuevaleislacion.com/files/susc/cdj/doct/cce_1164_18.pdf, donde en la respuesta al primer problema planteado en el numeral 4 expone:

“4. Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que “(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, ADICIÓN o MEJORA de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.” (subrayado, negrilla y sombreado fuera de texto)

3. Para este caso, NO ES SUBSANABLE, toda vez que la información que refleja el anexo No 11, solo puede ser tomada de los estados financieros, y para el caso, el proponente no los presentó, por ello no aplica aclaración sobre los mismos.”





Respuesta

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del PA-FCP, no acoge la observación y aclara lo siguiente:

En el análisis preliminar se establecieron claramente las condiciones para cada uno de los requisitos mínimos habilitantes y factores de evaluación y ponderación, además de indicar las circunstancias sujetas a subsanación dentro del capítulo “2.29. REGLAS DE SUBSANABILIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES” el cual establece: “No se podrá rechazar una oferta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica o financiera. Tales requisitos o documentos necesarios para la subsanación podrán ser requeridos por el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA- FCP, en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta antes de la selección del contratista de conformidad con el cronograma del proceso de selección. y deberán ser entregados por los proponentes en el término indicado en el requerimiento, so pena de rechazo de la oferta. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”

Observación:

“CONSORCIO INGECELQO – ASPECTOS FINANCIEROS

1. El integrante 1 No presenta dictamen a los estados financieros por contador público independiente conforme a lo exigido en 3.2.1.2. Al respecto es necesario tener en cuenta que no es susceptible de subsanación por las siguientes razones:

a. El dictamen es el que permite determinar la confiabilidad en la información financiera presentada, teniendo en cuenta que el contador es quien da FE PUBLICA que la información corresponde a la realidad económica y financiera de la entidad.

b. El dictamen requiere ser LIMPIO Y SIN SALVEDADES, confirmación que no puede establecerse con ningún otro documento presentado al interior de la propuesta, por ende no es susceptible de aclaración.

c. ADICIONAR un documento (dictamen de contador Independiente), es mejorar las condiciones propuestas por parte del proponente, situación que no es viable, cuando la misma no es susceptible a aclaración, y cualquier corrección en ese sentido es ADICIONAR Y MEJORAR después de la fecha de cierre las condiciones de la propuesta que el oferente presentó.

En ese sentido la norma es clara y los conceptos emitidos por Colombia compra eficiente son reiterativos en que la propuesta no puede adicionar ó mejorar con posterioridad a la fecha de cierre de la presentación de las propuestas. Para ello me permito remitir específicamente al concepto de Colombia compra eficiente, enlace http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/doct/cce_1164_18.pdf , donde en la respuesta al primer problema planteado en el numeral 4 expone:

“4. Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que “(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, ADICIÓN o MEJORA de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.” (subrayado, negrilla y sombreado fuera de texto).”



Respuesta

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del PA-FCP, no acoge la observación y aclara lo siguiente:

En el análisis preliminar se establecieron claramente las condiciones para cada uno de los requisitos mínimos habilitantes y factores de evaluación y ponderación, además de indicar las circunstancias sujetas a subsanación dentro del capítulo “2.29. REGLAS DE SUBSANABILIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES” el cual establece: “No se podrá rechazar una oferta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica o financiera. Tales requisitos o documentos necesarios para la subsanación podrán ser requeridos por el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA- FCP, en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta antes de la selección del contratista de conformidad con el cronograma del proceso de selección. y deberán ser entregados por los proponentes en el término indicado en el requerimiento, so pena de rechazo de la oferta. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.”

Observación:

“CONSORCIO LIMASA 042 – ASPECTOS FINANCIEROS

1. Ninguno de los integrantes presenta dictamen a los estados financieros por contador público independiente conforme a lo exigido en 3.2.1.2. Al respecto es necesario tener en cuenta que no es susceptible de subsanación por las siguientes razones:

a. El dictamen es el que permite determinar la confiabilidad en la información financiera presentada, teniendo en cuenta que el contador es quien da FE PUBLICA que la información corresponde a la realidad económica y financiera de la entidad.

b. El dictamen requiere ser LIMPIO Y SIN SALVEDADES, confirmación que no puede establecerse con ningún otro documento presentado al interior de la propuesta, por ende no es susceptible de aclaración.

ADICIONAR un documento (dictamen de contador Independiente), es mejorar las condiciones propuestas por parte del proponente, situación que no es viable, cuando la misma no es susceptible a aclaración, y cualquier corrección en ese sentido es ADICIONAR Y MEJORAR después de la fecha de cierre las condiciones de la propuesta que el oferente presentó.

En ese sentido la norma es clara y los conceptos emitidos por Colombia compra eficiente son reiterativos en que la propuesta no puede adicionar ó mejorar con posterioridad a la fecha de cierre de la presentación de las propuestas. Para ello me permito remitir específicamente al concepto de Colombia compra eficiente, enlace http://www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/doct/cce_1164_18.pdf, donde en la respuesta al primer problema planteado en el numeral 4 expone:

“4. Finalmente, el Consejo de Estado ha reiterado que “(...) Lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, ADICIÓN o MEJORA de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. (...) Lo anterior supone que lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir.” (subrayado, negrilla y sombreado fuera de texto)”



La paz con
legalidad
es de todos

Fondo Colombia en Paz



Respuesta

El Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del PA-FCP, no acoge la observación y aclara lo siguiente:

En el análisis preliminar se establecieron claramente las condiciones para cada uno de los requisitos mínimos habilitantes y factores de evaluación y ponderación, además de indicar las circunstancias sujetas a subsanación dentro del capítulo "2.29. REGLAS DE SUBSANABILIDAD DE LOS REQUISITOS HABILITANTES" el cual establece: "No se podrá rechazar una oferta por la ausencia de requisitos o la falta de documentos que acrediten su capacidad jurídica, técnica o financiera. Tales requisitos o documentos necesarios para la subsanación podrán ser requeridos por el Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019, actuando como vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fondo Colombia en Paz PA- FCP, en condiciones de igualdad para todos los proponentes hasta antes de la selección del contratista de conformidad con el cronograma del proceso de selección. y deberán ser entregados por los proponentes en el término indicado en el requerimiento, so pena de rechazo de la oferta. Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso."

Elaboró:
Andrés Gaviria Romero
Profesional Financiero- Coordinación Enlace
Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019

Aprobó
Miguel Andres Rincón Beltran
Profesional Financiero- Coordinación Enlace
Consorcio Fondo Colombia en Paz 2019



PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO COLOMBIA EN PAZ – PA-FCP

FECHA: 04-02-2022

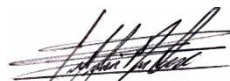
ASUNTO: RESPUESTAS OBSERVACIONES EVALUACIÓN TÉCNICA DE LA CONVOCATORIA ABIERTA No. 042 DE 2021 DEL PROPONENTE 3: CORPORACIÓN GRUPO EMPRESARIAL ASES

OBJETO: Realizar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la realización de los estudios y diseños técnicos de ingeniería y arquitectura, y la construcción de obras para el PNN Tayrona.

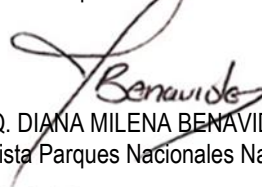
PROponente 4: OYP CIVILES SAS

| OBSERVACION | RESPUESTA |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. La experiencia general del proponente no cumple con Interventorías en ESTUDIOS Y DISEÑOS, solo hacer referencia a interventorías en DISEÑOS, siendo claro en el literal a) del ítem 3.3.1. dicho requisito. Técnicamente es claro que el alcance de la interventoría para los ESTUDIOS es totalmente diferente que, para los diseños, razón por la cual NO ES SUBSANABLE dicha falencia. Técnicamente es claro que es muy diferente realizar interventoría a ESTUDIOS técnicos y arquitectónicos, que realizar interventoría a los DISEÑOS técnicos y arquitectónicos, toda vez que son elementos separados que se requieren para aprobación de la entidad reguladora (Alcaldías – secretaria de Planeación). | La observación es a lugar dado que no se presenta la experiencia solicitada como se evidencia en la preevaluación publicada de la convocatoria en referencia. |
| 2. La experiencia general del proponente debe ser acreditada mediante certificaciones y actas de recibo final y/o actas de liquidación tal como lo contempla el inciso del de “Documentos que acreditan la experiencia del proponente” como se muestra a continuación. Por ello es claro que no cumplen con dicho requisito en su propuesta. Cuando la experiencia se acredite mediante las certificaciones, se deberán aportar las certificaciones de los contratos y actas de recibo final y/o actas de liquidación como soporte documental que permita establecer la experiencia requerida. | La observación es a lugar dado observación dado que el proponente no presentó documentos soportes de las certificaciones. |


COMITÉ EVALUADOR TECNICO:

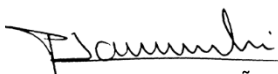

INGENIERO. JEFFERSON DEVIA
Contratista Parques Nacionales Naturales



ARQ. ALEJANDRA FONTECHA
Profesional Universitario



ARQ. DIANA MILENA BENAVIDES
Contratista Parques Nacionales Naturales


CYGA MIGUEL BENAVIDES
Contratista Parques Nacionales Naturales


ABOGADO JUAN PABLO MARTINEZ
Contratista Parques Nacionales Naturales


ARQ. PABLO LONDOÑO
Contratista Parques Nacionales Naturales


ARQ. PAULA MOJICA
Contratista Parques Nacionales Naturales


ING. MAURICIO PARRA
Contratista Parques Nacionales Naturales



ING. ANDRES LOPEZ
Contratista Parques Nacionales Naturales



ARQ. ANGELICA NIETO
Contratista FCP